



CONSTANCIA SECRETARIAL: Vijes, Valle, mayo 12 de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P. ambas con resultado positivo, sin que el demandado hubiese hecho presencia en el Despacho. Sírvase proveer.

Isabella Suarez M.

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 114

Mayo Quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ
RADICACION: 2021-00104

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ, quien se encontraba pendiente por notificar.

ANTECEDENTES

El 11 de agosto del año 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, pagaré No. 069106100000031 con fecha de creación del 21 de junio de 2018.



Inicialmente mediante auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto se tiene que el pasado 11 de enero de 2023 la apoderada demandante aporta notificación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. con su respectivo cotejo con resultado positivo, especificando que fue recibido por el destinatario reside en la dirección, transcurrido el termino y verificado que el demandado no acudió al Despacho el ejecutante procede a la notificación por aviso.

Ya el 20 de febrero de 2023 la parte actora allega evidencias de la diligencia de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. evidenciando que contiene resultado positivo y que a su vez fue realizada en debida manera, ello sin que el señor JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ haya hecho uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni excepciones, según constancia que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el



cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se ordenará por secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES – VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ, mediante auto interlocutorio del trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, JORGE HUMBERTO ORTEGA MARTINEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR tasar agencias en derecho por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.